000575/2024

Comodoro Rivadavia, tres de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. B. c/ S., S. A. s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS", Expte. N° 575/24",** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 31076/21), por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación contra la resolución dictada el 16/04/24.

I. La decisión cuestionada rechazó la solicitud efectuada de confeccionar oficio ley 22.172 ordenado en el punto 3) de la sentencia definitiva dictada, para el descuento de la cuota alimentaria, por no estar notificado el alimentante de la sentencia dictada.

La recurrente interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio y este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria N° 347/24, concedió el mismo.

En su memorial ID 1461315, la parte entiende que condicionamiento de la notificación previa al libramiento del oficio que permitirá la percepción de la cuota definitiva, carece de sustento por cuanto la ejecutoriedad de la sentencia de alimentos es inmediata y obligatoria, sin que exista ningún plazo mínimo previsto para la traba del embargo respectivo.

Expone que aún en el supuesto de interponerse recurso de apelación, el mismo sería concedido con efecto devolutivo, por lo que la sentencia debe cumplirse sin condicionamiento.

Alega sobre el perjuicio que se ocasiona el no percibir la cuota condenada que triplica el valor de la cuota provisoria, con una clara afectación económica.

Peticiona se revoque la providencia materia de recurso.

II. Ingresando a la revisión propuesta y aun cuando se tornó abstracto el tratamiento del recurso, por haber sido notificado el demandado de la sentencia, según surge de la cédula diligenciada y acompañada mediante escrito ID 1578764 y agregada al proceso el 05/08/24, teniendo en cuenta la materia objeto de análisis, merece señalarse que carece de sustento jurídico la decisión cuestionada.

Ello, toda vez que tal como refiere la recurrente, en el supuesto de que el alimentante interpusiera recurso de apelación contra la sentencia dictada, el mismo debe concederse con efecto devolutivo, tal como dispone el art. 659 del Código Procesal, lo que no impide el libramiento del oficio ordenado.

En virtud de lo analizado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la providencia dictada el 16/04/24.

III.- Costas de la Alzada por su orden, por no existir contradicción (art. 72 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 9 y 13 de la Ley XIII Nro. 4 y Nro. 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1461315 y revocar la providencia dictada el 16/04/24.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, regulando los honorarios profesionales de la Dra. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a tres (3) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 441 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS